



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 61 De Viernes, 14 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210013100	Ejecutivo	Jeccica Medina Scarpetta	Jorge Andres Murcia	13/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demanda.
41001311000420210013400	Ejecutivo	Marco Antonio Niño Niño	Luisa Fernanda Trujillo Andrade	13/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demanda.
41001311000420210012800	Ejecutivo	Paula Andrea Pineda Garzon	Miguel Alejandro Plazas Vanegas	13/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demanda.
41001311000420210014700	Procesos Ejecutivos	Diana Carolina Lopez Andrade	Lidir Damian Espinosa Rojas	13/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demanda.
41001311000420210015700	Procesos Ejecutivos	Geicy Lorena Sunce Rodriguez	Hernando Quintero Cerquera	13/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demanda.

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 14 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

a9189195-c339-45e8-b91f-12ca329d7e34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 61 De Viernes, 14 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210015400	Procesos Ejecutivos	Yesenia Andrade Ortiz	Jose Angel Sanchez Trujillo	13/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demanda.

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 14 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

a9189195-c339-45e8-b91f-12ca329d7e34



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular Juzgado: 3212296429

Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JECCICA MEDINA SCARPETA
DEMANDADO:	JORGE ANDRES MURCIA
RADICACION:	410013110004-2021-00131-00

La solicitud de mandamiento de pago presentada por JECCICA MEDINA SCARPETA, en representación de su menor hija SAILLY ALEXANDRA MURCIA MEDINA, a través de apoderado, en demanda ejecutiva en contra del señor JORGE ANDRES MURCIA, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que **el poder allegado no tiene presentación personal** (regla general establecida en el art. 74 del CGP), solo tiene antefirmas, **por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.**

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que el demandante le confirió el poder al abogado; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, **se reitera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos** (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar **el mensaje de datos** a través del cual el demandante le **otorgó poder a la abogada** para iniciar esta demandada. En tal norte y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería al apoderado.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 5º., del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.) como también en concordancia con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14243886435a7fa043c880f295f88e447b298ab4de7bac5b028734eff13c3c02

Documento generado en 13/05/2021 05:00:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular Juzgado: 3212296429

Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO NIÑO NIÑO
DEMANDADA:	LUISA FERNANDA TRUJILLO ANDRADE
RADICACION:	410013110004-2021-00134-00

La solicitud de mandamiento de pago presentada por MARCO ANTONIO NIÑO NIÑO, en representación de sus menores hijos ISABELLA Y JUAN LUIS NIÑO TRUJILLO, a través de apoderado, en demanda ejecutiva en contra de la señora LUISA FERNANDA TRUJILLO ANDRADE, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la demandada.

Revisada la demanda, se observa que:

1º. No se allegó el título valor (conciliación del 26 de octubre de 2017) mencionada en el hecho segundo de la demanda.

2º. No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No. 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que **el poder allegado no tiene presentación personal** (regla general establecida en el art. 74 del CGP), solo tiene antefirmas, **por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.**

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que el demandante le confirió el poder al abogado; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, **se reitera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos** (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar **el mensaje de datos** a través del cual el demandante le **otorgó poder a la abogada** para iniciar esta

demandada. En tal norte y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería al apoderado.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 5º., del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.) como también en concordancia con el artículo 90-2 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a80e8469b866da0502c639a720dc89c1fabb59c5293cf89518e80abfd5252b71

Documento generado en 13/05/2021 05:00:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular Juzgado: 3212296429

Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	PAULA ANDREA PINEDA GARZON
DEMANDADO:	MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS
RADICACION:	410013110004-2021-00128-00

La solicitud de mandamiento de pago presentada por PAULA ANDREA PINEDA GARZON, en representación de su menor hijo GABRIEL ALEJANDRO PLAZAS PINEDA, a través de apoderada, en demanda ejecutiva en contra del señor MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar por el demandado.

Se allegó como título ejecutivo el auto del 8 de marzo de 2021, proferido dentro del Proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de los aquí litigantes con radicación 4100131-10004-2021-00060-00, donde se impuso una cuota de alimentos PROVISIONALES el menor GABRIEL ALEJANDRO PLAZAS MEDINA, en el porcentaje del 50% del salario mínimo vigente, cuota exigible a partir del mes de marzo de 2021.

Revisada la demanda se observa que:

1º. No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. Enel presente caso, se evidencia que **el poder allegado no tiene presentación personal** (regla general establecida en el art. 74 del CGP), solo tiene antefirmas, **por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.**

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse

otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que el demandante le confirió el poder al abogado; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, **se reitera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos** (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar **el mensaje de datos** a través del cual el demandante le **otorgó poder a la abogada** para iniciar esta demandada. En tal norte y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería al apoderado.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 8º., del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.) como también en concordancia con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e255c8eafe89c5dc0fb1ea7f36476abff51c4cd3d3b1a2b614307c2be74e8379
Documento generado en 13/05/2021 05:00:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular Juzgado: 3212296429

Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA LOPEZ ANDRADE
DEMANDADO:	LIDIR DAMIAN ESPINOSA ROJAS
RADICACION:	410013110004-2021-00147-00

Recibida del Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad por competencia, donde la señora DIANA CAROLINA LOPEZ ANDRADE, en representación de su hijo EMMANUEL ESPINOSA LOPEZ y a través de apoderado solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor LIDIR DAMIAN ESPINOSA ROJAS, por las cuotas ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ El título ejecutivo con el cual se cobra las cuotas ordinarias y extraordinarias de vigencia 2019 y fijadas en la resolución de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, **viene en forma incompleta, lo cual debe subsanar la parte actora, pues el documento no acredita el numero y fecha de la misma con imposibilidad de identificar de manera plena el titulo que pretende ejecutar, sin ser posible de la prueba obtener el requisito de ser exigible.**

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

189543f4b9621a8d9b8dfad24bbfecf0fe39f61ebc5d6227ff7e91eabd39c9ab

Documento generado en 13/05/2021 05:00:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular Juzgado: 3212296429

Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	GEICY LORENA SUNCE RODRIGUEZ
DEMANDADO:	HERNANDO QUINTERO CERQUERA
RADICACION:	410013110004-2021-00157-00

La solicitud de mandamiento de pago presentada por YGEICY LORENA SUNCE RODRIGUEZ, en representación de su menor hijo WILMER HERNANDO QUINTERO SUNCE, a través de apoderada, en demanda ejecutiva en contra del señor **HERNANDO QUINTERO CERQUERA**, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

1. No se indica en la demanda ni dirección física ni el correo donde reciba notificaciones el demandado, requisito previsto en el artículo 82, numeral 10 del C. General del Proceso.
2. No obstante, el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No. 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que **el poder allegado no tiene presentación personal** (regla general establecida en el art. 74 del CGP), solo tiene antefirmas, **por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.**

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que el demandante le confirió el poder al abogado; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, **se reitera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos** (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar **el mensaje de datos** a través del cual el demandante le **otorgó poder a la abogada** para iniciar esta demandada. En tal norte y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería al apoderado.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 82, numeral 10, del Código General del Proceso, como también en concordancia con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a93b16e7a1174d2925ee25b003cdee8f3a47e1d73a4b6eabdf0961dbd2373a9

Documento generado en 13/05/2021 05:00:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YESENIA ANDRADE ORTIZ
DEMANDADO:	JOSE ANGEL SANCHEZ TRUJILLO
RADICACION:	410013110004-2021-00154-00

La solicitud de mandamiento de pago presentada por YESENIA ANDRADE ORTIZ, en representación de su menor hijo MIGUEL ANGEL SANCHEZ ANDRADE, a través de apoderada, en demanda ejecutiva en contra del señor JOSE ANGEL SANCHEZ TRUJILLO, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que **el poder allegado no tiene presentación personal** (regla general establecida en el art. 74 del CGP), solo tiene antefirmas, **por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.**

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma

establecida en el Decreto 806 de 2020, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que el demandante le confirió el poder al abogado; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, **se reitera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos** (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar **el mensaje de datos** a través del cual el demandante le **otorgó poder a la abogada** para iniciar esta demandada (en la demanda se señaló aportarlo pero no fue así). En tal norte y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería al apoderado.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 5º., del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.) como también en concordancia con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**95dc21a2047087003b4a54ad8b1302961082cd0d90c
1a5b676d6bbd620fdefe8**

Documento generado en 13/05/2021 05:00:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>